



RESOLUCIÓN PA-46/2023, de 20 de junio

Artículos: 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 15 y 16 LTPA; 2, 5, 6 y 8 LTAIBG

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX contra la EMPRESA MUNICIPAL HUELVA DEPORTE, S.L., por presunto incumplimiento de obligaciones de publicidad activa

Denuncia: 34/2023

Normativa y abreviaturas: Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA); Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)

ANTECEDENTES

Primero. El 20 de marzo de 2023, tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia presentada por la persona indicada contra la EMPRESA MUNICIPAL HUELVA DEPORTE, S.L., basada en los siguientes hechos:

“Incumplimiento de obligación de publicidad activa: NO SE ENCUENTRA PORTAL DE TRANSPARENCIA () Y por tanto no se cumple: Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones. a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración solo encontramos con respecto al ente:

“[Se indica enlace web]”.

Asimismo, la persona denunciante señala como otro tipo de información de transparencia que estima incumplida la siguiente:

“- Artículo 10. Información institucional y organizativa c) Organigrama actualizado de la Estructura Organizativa

“- Artículo 10. Información institucional y organizativa g) Las relaciones de puestos de trabajo

“- Artículo 11. Información sobre altos cargos b) Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas anualmente

“- Artículo 15. Información sobre contratos, convenios y subvenciones. a) Datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos



“- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria a) Los presupuestos e información sobre su estado de ejecución

“- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria b) Las cuentas anuales que deban rendirse y los informes de auditoría de cuentas

“- Artículo 16. Información económica, financiera y presupuestaria e) El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional”.

Segundo. Con fecha 23 de marzo de 2023, este órgano de control puso en conocimiento de la persona denunciante que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con fecha 30 de marzo de 2023, el Consejo concedió a la empresa denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes en relación con la denuncia presentada.

Cuarto. Con fecha 19 de abril de 2023, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito de alegaciones remitido por la citada sociedad, efectuándose por parte de su Gerencia las siguientes alegaciones:

“Que con fecha 30/03/2023 se notificó a esta parte denuncia 34/2023, Ref. DPA-TA-34/2023, por incumplimiento de obligaciones de publicidad activa.

“Al respecto del hecho denunciado debemos decir que la empresa denunciada reinició su actividad en 2021, estando en la actualidad en proceso de creación de la web a la que se añadirá la información correspondiente a transparencia con la finalidad de proceder a la publicación de los datos de la entidad.

“Que por otra parte la entidad remitió al área de contratación del Ayuntamiento de Huelva la información relativa a las contrataciones realizadas por la empresa desde al año 2021 a fin de que sean publicadas y consultadas por cualquier persona o entidad en el portal de rendición de cuentas 'rendiciondecuentas.es' del Tribunal de Cuentas con la finalidad de dotar a nuestra empresa del mayor nivel de tra[n]sparencia posible en tanto finaliza la creación de una web propia; por lo que en todo momento hemos entendido cumplidas nuestra obligación de transparencia sin que en modo alguno halla existido intención de ocultamiento alguna”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el art. 48.1 g) LTPA, en conexión con el artículo 23 del mismo texto

Página 2 de 7. Resolución PA-46/2023, de 20 de junio

www.ctpdandalucia.es

Documento apto para ser publicado en el Portal del Consejo.



legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del art. 16.5 del citado Decreto 434/2015, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el art. 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

Tercero. En el asunto que nos ocupa, la persona denunciante atribuye a la EMPRESA MUNICIPAL HUELVA DEPORTE S.L. varios supuestos incumplimientos de obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II de la LTPA, lo que se traduce en la no disponibilidad en sede electrónica, portal o página web de la correspondiente información.

Con carácter previo, es necesario subrayar que la citada entidad, constituida por el Excmo. Ayuntamiento de Huelva bajo la forma de sociedad limitada —tal y como constata el artículo 1 de sus Estatutos—, se encuentra incluida en el ámbito subjetivo de aplicación de la LTPA de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3.1 LTPA: *“1. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a: [...] d) las entidades que integran la Administración local andaluza. [...] i) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por ciento. En todo caso, [...] las sociedades mercantiles locales y las sociedades interlocales de los artículos 38 y 39 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, o normativa que las sustituya”*.

Regulación que, por otra parte, desarrolla la ya establecida de modo similar en el art. 2.1 letras a) y g) LTAIBG, en relación con la plena aplicación del Título I *“Transparencia de la actividad pública”* —en cuyo Capítulo II se regula la *“Publicidad activa”*— a entidades con la naturaleza jurídica de la denunciada.



Por consiguiente, a la sociedad municipal denunciada le resultan exigibles las obligaciones de publicidad activa recogidas en el Título II de la LTPA siempre y cuando le sean aplicables en atención a su naturaleza jurídica societaria mercantil.

Cuarto. Para determinar si una empresa como la citada o cualquier otro sujeto que se encuentre concernido por la LTPA satisface adecuadamente las obligaciones de publicidad activa que resultan cuestionadas en una denuncia, es práctica habitual de este Consejo proceder a analizar el contenido de las plataformas electrónicas (sede electrónica, portal o página web) que sean de su titularidad, en tanto en cuanto constituyen los instrumentos señalados por la LTPA para cumplimentar dichas obligaciones (art. 9.4 LTPA).

Sin embargo, el día 1 de junio de 2023, tras realizar varias búsquedas por internet empleando diversos buscadores habilitados al efecto —dejando oportuna constancia en el expediente de las comprobaciones efectuadas—, este órgano de control no ha podido confirmar que la susodicha entidad societaria disponga en la actualidad de una sede electrónica, portal o página web donde ofrecer la información objeto de publicidad activa.

Hechos que, por otra parte, concuerdan con las propias alegaciones presentadas ante este Consejo por la entidad denunciada, al manifestar la Gerencia que la empresa “...est[á] en la actualidad en proceso de creación de la web a la que se añadirá la información correspondiente a transparencia con la finalidad de proceder a la publicación de los datos de la entidad”. Señalando, además, en relación con los posibles incumplimientos de publicidad activa que se le atribuyen, que “...la entidad remitió al área de contratación del Ayuntamiento de Huelva la información relativa a las contrataciones realizadas por la empresa desde al año 2021 a fin de que sean publicadas y consultadas por cualquier persona o entidad en el portal de rendición de cuentas 'rendiciondecuentas.es' del Tribunal de Cuentas con la finalidad de dotar a nuestra empresa del mayor nivel de transparencia posible en tanto finaliza la creación de una web propia; por lo que en todo momento hemos entendido cumplidas nuestra obligación de transparencia sin que en modo alguno haya existido intención de ocultamiento alguna”.

Pues bien, respecto a todo lo expuesto con anterioridad, es preciso destacar el mandato legal —recién aludido en este mismo fundamento jurídico— de acuerdo con el cual, la información definida por el marco normativo regulador de la transparencia en el ámbito de la publicidad activa, “*estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web*” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA); cuya regulación, por otra parte, es similar a la exigencia establecida con carácter básico en el art. 5.4 LTAIBG:

“La información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web y de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y, preferiblemente, en formatos reutilizables. (...)”.

En estos términos, resulta indubitado que las obligaciones de publicidad activa que resultan exigibles en los términos dispuestos por la LTPA deben satisfacerse por parte de los sujetos obligados a través de sus

Página 4 de 7. Resolución PA-46/2023, de 20 de junio www.ctpdandalucia.es



propias plataformas electrónicas (sedes electrónicas, portales o páginas web). Sin que resulte admisible, por tanto, para este órgano de control el argumento expuesto por parte de la citada entidad mercantil que pretende validar el cumplimiento de parte de sus obligaciones de publicidad activa mediante la disponibilidad de la información preceptiva en el “Portal Rendición de Cuentas”.

Ello no impide, claro está, como también tiene declarado este Consejo y así lo viene reconociendo como práctica adecuada en sus resoluciones [*en este sentido, Resoluciones del Consejo PA-28/2018, de 21 de marzo (FJ 5º) y PA-23/2019, de 29 de enero (FJ 5º)*] que por parte de los sujetos obligados, al objeto de satisfacer las exigencias de publicidad activa, se facilite la información de que se trate mediante la habilitación de un *link* o enlace web que dé acceso a la misma, siempre que en este caso quede inequívocamente identificado dicho enlace web en la pestaña relativa a la información de que se trate en la propia sede electrónica, portal o página web del sujeto obligado. De todos modos, en el caso que nos ocupa, ni siquiera se encuentra habilitada alguna de estas plataformas por parte de la empresa municipal donde poder facilitar la información debida en el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa.

Asimismo, tampoco puede servir de excusa para justificar la falta de disponibilidad en la actualidad de un portal o página web por parte de la entidad mercantil el hecho de que “la empresa denunciada reinició su actividad en 2021”, como así parece sugerir la Gerencia con las alegaciones presentadas. Toda vez que es necesario recordar, además, el amplio tiempo transcurrido desde el que resultaron exigibles las obligaciones de publicidad activa para la entidad denunciada. Siendo así, que el 10 de diciembre de 2015 se cumplió el plazo máximo de dos años estipulado por la Disposición final novena de la LTAIBG para que las entidades de ámbito local se adaptasen a las obligaciones contenidas en la misma. Y, por su parte, la Disposición final quinta de la LTPA, tras establecer en su apartado primero la entrada en vigor de la misma al año de su publicación en el BOJA, recoge en el punto segundo que “[*l*]as entidades locales andaluzas dispondrán de un plazo máximo de dos años, desde la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para adaptarse a las obligaciones contenidas en esta ley”; esto es, disponían —como máximo— hasta el 10 de diciembre de 2016 para ajustarse a las adicionales exigencias de publicidad activa que el legislador andaluz vino a añadir a las ya establecidas en la LTAIBG, pues estas últimas, obviamente, resultaban ya jurídicamente exigibles el 10 de diciembre de 2015 en virtud de la normativa básica estatal.

Quinto. Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el art. 23 LTPA, y atendiendo a los hechos denunciados con los que se reprocha a la repetida mercantil el incumplimiento de determinadas obligaciones de publicidad activa previstas en los artículos 10, 11, 15 y 16 LTPA —descritas en el Antecedente Primero—, este órgano de control ha de requerir a la entidad denunciada su adecuado cumplimiento mediante la publicación en sede electrónica, portal o página web de la información que le resulta exigible.

Sin olvidar que la fecha a partir de la cual se debe proporcionar la aludida información se determina en función de que la obligación en cuestión estuviera ya prevista en la LTAIBG o de que se trate de una nueva obligación incorporada por la LTPA —como anteriormente se describió en el Fundamento Jurídico Cuarto—.



En definitiva, la EMPRESA MUNICIPAL HUELVA DEPORTE, S.L. deberá publicar en su sede electrónica, portal o página web la información que se relaciona a continuación con arreglo a lo dispuesto en los artículos de la normativa de transparencia que asimismo se indican, sin perjuicio del resto de información exigida por el Título II LTPA:

1. El objeto, duración, importe de licitación y de adjudicación, así como el procedimiento utilizado para la celebración de los contratos formalizados desde el 10 de diciembre de 2015 [Arts. 15 a) LTPA y 8.1 a) LTAIBG].
2. Un organigrama datado y actualizado que represente gráficamente la estructura organizativa de la entidad mercantil; con la identificación de las personas responsables de los diferentes órganos (nombre y apellidos; número de teléfono y correo electrónico corporativos) y su perfil y trayectoria profesional; así como la identificación de las personas responsables de las unidades administrativas o similar (nombre y apellidos; número de teléfono y correo electrónico corporativos) [Art. 10.1 c) LTPA].
3. Las relaciones vigentes de puestos de trabajo, catálogos de puestos o documento equivalente referidos a todo tipo de personal, con indicación de sus retribuciones anuales [Art. 10.1 g) LTPA].
4. Las retribuciones de cualquier naturaleza percibidas en cómputo anual por las personas que ejerzan la máxima responsabilidad en la entidad mercantil desde el 10 de diciembre de 2015 [Arts. 11 b) y 8.1 f) LTAIBG].
5. Los datos estadísticos sobre el porcentaje en volumen presupuestario de contratos adjudicados a través de cada uno de los procedimientos previstos en la legislación de contratos del sector público desde el 10 de diciembre de 2015 [Arts. 15 a) LTPA y art. 8.1 a) LTAIBG].
6. Los presupuestos de los ejercicios comprendidos en el periodo 2016-2023 con descripción de las principales partidas presupuestarias e información actualizada y comprensible sobre su estado de ejecución [Arts. 16 a) LTPA y 8.1 d) LTAIBG].
7. Las Cuentas anuales que hayan podido rendirse por parte de la citada entidad mercantil desde el 10 de diciembre de 2015; así como los informes de auditoría de cuentas y de fiscalización que sobre las mismas se hayan podido emitir por órganos de control externo a partir de la misma fecha o, en su caso, la confirmación de su no existencia [Arts. 16 b) LTPA y 8.1 e) LTAIBG].
8. El gasto público realizado en campañas de publicidad institucional por parte de la entidad denunciada desde el 10 de diciembre de 2016 o, en su caso, la indicación expresa de su inexistencia [Art. 16 e) LTPA].

Con objeto de lograr una mayor claridad en la información a ofrecer y de evitar posibles dudas o equívocos ante la consulta de dicha información, si se careciera del dato sobre alguno de los elementos relacionados



anteriormente o el dato no existiera, deberá darse cuenta de ello en el apartado correspondiente de la página web, sede electrónica o portal de transparencia, con expresa datación (fecha de elaboración y/o actualización) de la información que se ofrezca.

Todo ello teniendo en cuenta, además, los principios generales que articulan nuestro sistema de publicidad activa —algunos de ellos ya apuntados en el Fundamento Jurídico Cuarto—, entre los cuales se encuentra el de que la información *“será publicada [...] de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados”* (art. 5.4 LTAIBG), así como que *“la información será comprensible [y] de acceso fácil”* (art. 5.5 LTAIBG). También deberá garantizarse que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [art. 6 e) LTPA]. En fin, como recuerda la propia LTPA en su artículo 9.4, la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web [...] de una manera segura y comprensible”*.

Por otra parte, el principio de reutilización exige que se fomente la publicación de la información en formatos que permitan su reutilización, de acuerdo con la legislación aplicable en materia de reutilización de la información del sector público.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Requerir expresamente a la EMPRESA MUNICIPAL HUELVA DEPORTE, S.L. para que proceda a publicar en sede electrónica, portal o página web la información a la que hace referencia el Fundamento Jurídico Quinto.

Segundo. La información deberá estar accesible en la sede electrónica, portal o página web en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente resolución, dando cuenta a este Consejo de lo actuado en el mismo plazo establecido en el requerimiento.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente.